



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de 2022

Radicación: 110014003006202100456-01
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COBRANDO S.A.S.
Demandada: ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.

Agotado el trámite respectivo, procede este despacho judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. La demandante actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda contra la ejecutada, para que previo los trámites del proceso ejecutivo singular, librara orden ejecutiva por las sumas de \$16'280.747,00 valor representado en la relación de facturas elaboradas a los deudores (sic) con fecha de vencimiento 03 de octubre de 2019 por concepto de capital; \$4'712.809,00 valor representado en la relación de facturas elaboradas a los deudores (sic) con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2019; \$62'208.668,00 valor representado en la relación de facturas elaboradas a los deudores (sic) con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2019; \$7'383.352,00 valor representado en la relación de facturas elaboradas a los deudores (sic) con fecha de vencimiento 25 de diciembre de 2019; \$22'236.747,00 valor representado en la relación de

facturas elaboradas a los deudores (sic) con fecha de vencimiento 25 de diciembre de 2019; \$16'949.536,00 valor representado en la relación de facturas elaboradas a los deudores (sic) con fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2019 y \$3'170.820,00 valor representado en la relación de facturas elaboradas a los deudores (sic) con fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2019.

2. Por auto del 16 de junio de 2021, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad negó librar la orden de apremio libró, fundamentado en que por estar frente a la denominación de título complejo no se aportaron los originales o copias digitalizadas de las facturas, sino unos escritos recibidos por la pasiva en donde se hace una relación de las entregadas al acreedor, sin que se acredite que efectivamente se dio cumplimiento a lo ordenado en la cláusula 5ª del contrato de prestación de servicios, concluyó que no hay prueba fehaciente sobre la obligación deprecada por la parte actora y apoyada en un título que reuma los requisitos legales.

IMPUGNACIÓN

Contra la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, la apoderada del ejecutante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, resuelto el primero de manera adversa por el *a-quo*, se ocupa esta sede en el segundo para lo cual se tiene que la censora manifiesta que el contrato de prestación de servicios se acompañó de manera complementaria tendiente a probar el origen de la relación contractual e insiste en que los documentos aportados – Relación de Facturas- sí cumplen con los requisitos del título ejecutivo previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso y de donde se desprende que se está frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por consiguiente, solicita se revoque la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia.

CONSIDERACIONES

1. Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, presupuestos establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso.

1.1. Se dice que la obligación es expresa, cuando el documento contentivo de la obligación registra en forma indiscutible un valor cierto, como las personas beneficiarias y la responsable de su satisfacción, es clara cuando es inteligible determinando sus alcances, y exigible cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición o está en mora el deudor en su cumplimiento.

2. El documento que presta mérito ejecutivo es sin duda el original. Y pese a que las copias tienen el mismo valor probatorio que el original, entre otros eventos, cuando han sido autenticadas por notario, previo cotejo con el original o con copia autenticada que se presente, de ello es excepción el título ejecutivo, justamente porque una sola es la obligación que surge del documento y no pueden existir tantas obligaciones como copias autenticadas puedan existir, siendo claro que una cosa es que una copia autentica preste valor probatorio y otra bien distinta, es que preste mérito ejecutivo.

No se puede olvidar que la naturaleza especial del proceso ejecutivo supone la presencia en él, desde la formulación de la demanda, de un título ejecutivo, que de manera simple demuestre al juez del conocimiento que a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada existen obligaciones exigibles ejecutivamente, ya que solo ante la presencia de un título con tales exigencias, esto es, las que establece el artículo 422 del C. G. del Proceso y demás normas especiales que regulan la materia, como cuando se aportan títulos valores los cuales

deben cumplir con la normatividad que los regula y de cumplirse con ello, devendrá la orden de apremio o en su defecto su negación

3. Ahora, el tema que emerge es poder establecer si en el caso los documentos que se aportaron junto con la demanda cumplen o no con las exigencias para ser tenidos como títulos ejecutivos y si en verdad se está en presencia de lo que se ha denominado como título complejo como lo adujo el juzgado de primera instancia desde que dispuso negar la orden de apremio, aunado a que no se aportaron las facturas en original o copias digitalizadas.

3.1. Lo primero a dejar en claro es que, contrario a lo que señaló el juzgado de primera instancia en la decisión censurada, en el presente asunto no estamos frente a una acción ejecutiva amparada en títulos complejos, ya que conforme a la prueba documental que allegó la ejecutante junto con el libelo y lo por ella suplicado en la demanda, lo que pretende hacer valer a través de esta acción es *una relación de facturas* que elaboró la ejecutante a la deudora, instrumentos respecto de los cuales y desde ya se puede afirmar que de manera alguna cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso en la medida en que se trata de instrumentos elaborados por la actora y enviados a la demandada en donde se consignan unos valores que sostiene le adeudan encabezado como *Relación Libranza ONEST...*, se relaciona una identificación, el nombre de un titular, valor facturado y número de factura, información que se torna insuficiente para lograr establecer que cumple con ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, ni tampoco puede dársele la connotación de constituya plena prueba contra la demandada, ya que no se puede establecer que lo que allí aparece consignado hubiese sido un servicio prestado a cargo de la pasiva.

Amén de lo anterior, si en verdad la aquí ejecutante prestó un servicio a cargo de la demandada, de lo que se consigna en dicha relación que

allegó como base de ejecución, se advierte que está consignado en una factura y si ello es así, es a través de dicho instrumento que puede y debe impetrar la acción bajo el principio de autonomía que gobierna a este tipo de instrumentos, máxime si al momento de formular los recursos aduce que las *Facturas* sí cumplen con los requisitos, empero, claro está que no las aportó, lo que imposibilitaba entrar a analizarlas y así poder definir si cumplían o no con las exigencias para librar el mandamiento de pago, pues se insiste, según el relato de la propia demandante, no estamos frente a un tema de título complejo, frente a lo cual deviene recordar que el título ejecutivo no siempre corresponde a una unidad física; pues un acertado criterio es consultar su unidad jurídica, pudiendo existir la integración del mismo a partir de varios documentos a modo de título compuesto o complejo: “(...) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en un único documento, sino que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características(...)”, condiciones que de manera alguna se presentan en la medida, como se dijo, la demandante refiere acerca de la existencia de unas *facturas*, a las que debe acudir para la reclamación del derecho.

3.2. Acorde con las anteriores consideraciones, lo procedente era incuestionablemente que la demandante hubiese allegado las facturas cuyo recaudo pretende reclamar, instrumentos que no podía sustituir con la sola relación de ellas y que hizo llegar a través del documento aportado como báculo de la acción, por lo que habrá de confirmarse la decisión de primer grado, empero por las razones expuestas en esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-979 de 02 de diciembre de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto recurrido de fecha 16 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a lo motivado en esta providencia.
2. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.
3. Ordenar la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 001, del 12 de enero de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria